



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1520-2005-PC/TC  
PIURA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
MUNICIPALES DE LA ARENA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucrecia Huertas Cornejo, representante del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Arena, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 106, su fecha 13 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la demandada cumpla con el incremento de remuneraciones del 16% otorgado por Decreto de Urgencia N.º 011-99; el incremento de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001; el reintegro de la bonificación por escolaridad correspondiente al año 1998; el reintegro del aguinaldo de fiestas patrias correspondiente al año 1998; el reintegro de la bonificación por vacaciones correspondiente a los años 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004; el reintegro del aguinaldo por navidad correspondiente al año 2002; y, el reintegro de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad del personal obrero desde julio del 2001 a julio del 2004.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**



**Lo que certifico:**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)